

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

4.ª Direccion, Presupuestos.—Núm. 205.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino en 31 de Enero último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las comunicaciones dirigidas por el de la Gobernacion del Reino en que se manifiesta que la Intendencia militar de Castilla la Vieja se escusa á satisfacer los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Leon al ejército en el 4.º trimestre de 1846. S. M. se ha enterado y conformándose con el informe emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada en 19 de Octubre último se ha servido resolver que la Real orden de 28 de Agosto último, por la que se acudió á la instancia de los individuos del Ayuntamiento de Tumilla para que se procediese á la liquidacion y abono de los suministros hechos en el año de 1845, se haga estensiva á los suministros de 1846, y meses siguientes, hasta el citado dia 28 de Agosto último que haya pendientes ó se promuevan reclamaciones de igual naturaleza, mediante á no ser culpados los pueblos en la dilacion de las liquidaciones de dichos suministros, siendo una prerogacion hasta el referido dia de la gracia que por dicha Real resolusion de aquella fecha se les acordó respecto á los suministros practicados en el año de 1845; en el concepto de que ha de ser y en-

tenderse que la administracion militar la que se encargue exclusivamente de la liquidacion bajo las reglas ya establecidas, ó que de nuevo puedan adoptarse, segun lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la indicada Real orden de 28 de Agosto último."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 17 de Mayo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 206.

Habiéndose ausentado de la imprenta de D. José Abreu en la villa de Gijon, provincia de Asturias, un tal Antonio Solis, cuyas señas se expresan á continuacion, habiéndose llevado robados mas de seis mil reales en las monedas que asimismo se indican á continuacion, he tenido por conveniente encargar á los Sres. Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública procuren capturar al Solis, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Leon 19 de Mayo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Antonio Solis.

Edad 18 años, estatura corta, pelo castaño ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno.

Señas particulares.

Falta de algunos dientes de la parte inferior y superior. Viste pantalon negro usado, levita verde usada y rota, gorra redonda, zapatos gruesos.

Monedas robadas.

Ocho doblones de á cuatro duros, diez y siete napoleones, y el resto pesetas de á cuatro, rs. y vellon.

Dirección de Administración general.—Núm. 207.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me traslada de Real orden con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente expedido por el Ministerio de Hacienda.

»La Reina se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:—Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

DE ORO. El *doblon* de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de $27\frac{5}{10}$ en cada marco.

DE PLATA. El *duro*, valor de 20 reales talla de $8\frac{5}{4}$ en el marco.

El *medio duro ó escudo*, valor de 10 reales, á la talla $17\frac{1}{2}$ en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales y talla de $43\frac{3}{4}$ en el marco.

La *media peseta*, valor 2 reales talla de $87\frac{1}{2}$ en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruébe las rendiciones, sera:

ORO. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

PLATA. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el *doblon* de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el *duro* 3 granos, y 2 en el *escudo*.

En las *pesetas* y *medias* $1\frac{1}{2}$ grano.

En el *real* un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

ORO. Del *doblon* de Isabel, 11 líneas y media.

PLATA. Del *duro*, 20 líneas

Del *escudo*, 15 líneas.

De la *peseta*, 12 líneas.

De la *media*, 9 líneas

Del *real*, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del *duro* y *medio duro* ó *escudo*, que continuara con virola abierta, y conservara la leyenda de Ley, Patria y Rey establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posición del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinación y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipación á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El *medio real*.

La *décima de real*.

La *doble décima*.

La *media décima*.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán ni Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de *medio real*; *décima de real*, *doble décima* y *media décima*.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

<i>Doblon Isabel.</i>	<i>Escudo.</i>	<i>Real.</i>	<i>Décimas.</i>
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el *medio real*, las *dobles décimas* y las *medias décimas* serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro ó plata, incluidas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por $8\frac{1}{2}$ cuartos ó 34 marabedís.

La *media pesera* por 17 cuartos.

La *peseta* por 34 idem.

El *escudo* por 85 idem.

El *duro* por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

El cual he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, debiendo los Sres. Alcaldes hacer que se publique por bando en sus respectivos distritos, y que al menos por tres dias festivos permanezca expuesto en los sitios de costumbre para que pueda llegar á noticia de sus habitantes. Leon 18 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inganzo.

Sección de Contabilidad.—Núm. 208.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

»Con fecha 31 de Diciembre último se dijo por

este Ministerio al Cefe político de Tarragona lo que sigue: En vista de las dos esposiciones de esa Diputación provincial y su comision, que V. S. acompañó en 15 de Agosto del año pasado de 1846, y 16 de igual mes del actual, solicitando se incluyan en los presupuestos generales del Estado las cantidades anticipadas por la provincia en atenciones carcelarias y manutencion de presos pobres; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S., como lo ejecuto de su Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que mientras el reintegro que reclama esa Diputación provincial no es objeto de una resolucion general, deben comprenderse en los presupuestos de cada provincia como gasto obligatorio, las sumas invertidas en la manutencion de los presos pobres que se encuentren en las cárceles de las Audiencias, segun se previene por la ley vigente de Diputaciones provinciales. Por consiguiente, las de los juzgados de primera instancia deben figurar en los presupuestos municipales de los pueblos del partido, debiendo V. S. dar conocimiento á esa Diputación provincial de la resolucion que precede."

La que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y que conforme á lo prevenido en mi circular de 10 del actual núm. 56 satisfagan puntualmente en los juzgados las cantidades aprobadas para este objeto en los respectivos presupuestos. Leon 20 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 209.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con la fecha que se advierte, el Real decreto que sigue.

»La Reina se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue:—En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino, por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actuadad es estensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como en dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará la regla de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.

De Real órden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1848."

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 11 de Mayo de 1848.—Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que por la Direccion general de Instrucción pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de lengua francesa vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Salamanca. Y á fin de que tenga la conveniente publicidad se fija en los parages públicos de esta escuela y se inserta en los boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 13 de Mayo de 1848. —Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Mena.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Direccion general de Instrucción pública.—Habiendo resuelto S. M. por Real órden de dos del corriente que se abra nuevo concurso para la cátedra de lengua francesa, vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Salamanca, los que deseen tomar parte en los ejercicios que se verificarán en dicha escuela al tenor de lo prevenido en el título 1.º de la seccion 3.ª del reglamento vigente de estudios, deberán presentar sus solicitudes al Rector de la misma Universidad, acompañándolas con la correspondiente relacion de sus méritos y servicios, y con los documentos por los que justifiquen que tienen la edad de veinte y un años cumplidos y que han obtenido el título de Regente para la expresada asignatura. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 4 de Julio próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se recibieren pasado este término, aunque su fecha sea anterior. Madrid 4 de Mayo de 1848.—Antonio Gil y Zárate.—Es copia.—Mata Vigil.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército nacional estantes y transeúntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que está en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 29 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones co-

rientes satisfactorias que garanticen la egecion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas benéfica caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Si viendo á todos ellos, de gobierno, que el remate no puede causar efecto, sino obtiene la aprobacion de S. M; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que pueda considerarse válida y legal las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 20 de Abril de 1848. — Agustín de Castro. — El oficial encargado de la Secretaría, José Esteban y Monserrat.

Administracion de fincas del Estado.

ARRIENDOS DE FOROS Y CENSOS.

Por el Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el dia 4 del próximo Junio para el remate en arrendamiento de foros y censos de los Monasterios y Conventos y demas corporaciones que á continuacion se expresan, por frutos del presente año, cuya subasta se verificará así en esta capital como en las de los partidos subalternos en los sitios de costumbre.

CONVENTOS DE RELIGIOSOS.

	TIPO. Rs. vn.
Los foros y censos del convento de S. Agustín de Mansilla en.	490
Los del convento de S. Agustín de Ponferrada.	4,670
Los de S. Benito de Espinareda	19,400
Los de S. Pedro de Montes en el partido del Bierzo.	12,050
Los del mismo convento en el partido de la Bañeza.	424
Los del mismo en el partido de Puente de Domingo Florez.	2,480
Los del convento de Estonza en.	2,190
Los de S. Claudio de esta ciudad.	1,100
Los del convento de S. Benito de Sahagun.	1,455
Los del Priorato de Vilela.	2,175
Los del convento de Carracedo.	8,000
Los del convento de Sandobal.	1,472
Los del convento de Nogaes.	300
Las rentas y foros del Priorato de Valdedios en la Vega de Boñar.	5,400
Los foros y censos de los Carmelitas de la Bañeza.	2,100
Los del convento del Carmen de Valderas.	314
Los del convento de S. Marcos de Leon.	1,590
Los de Nuestra Sra. de la Peña.	1,900
Los del convento de Sto. Domingo de Astorga.	900
Los del convento de Dominicos de Trianos.	900
Los del de Dominicos de Palacios de la Valduerna.	800
Los de los Dominicos de Valencia.	500
Los del convento de Dominicos de Leon.	1,200

CONVENTOS DE MONJAS.

Los foros y censos del convento de Recoletas de Leon.	4,300
Los del convento de S. José de Villafranca.	1,200
Los del convento de Carbajalas de Leon.	1,400

Los del convento de Sta. Cruz de Sahagun.	1,000
Los del convento de S. Pedro de las Dueñas.	250
Los del convento de Bernardas de Carrizo.	15,600
Los del convento de Bernardas de Gradefes.	5,450
Los del convento de S. Miguel de las Dueñas.	5,400
Los del convento de Otero de id.	9,000
Los del convento de Catalinas de Leon.	2,600
Los foros y censos del convento de Santiespíritus de Astorga.	9,800
Los del convento de Sta. Clara de Astorga.	6,504
Los de la Concepcion de Ponferrada.	10,600
Los del convento de la Concepcion de Villafranca.	3,000
Los del convento de la Concepcion de Leon.	1,068
Los del convento de las Descalzas de Leon.	3,000
Los del convento de Premostratenses de Villoria.	16,000
Los del convento de S. Pedro Martir de Mayorga.	2,000
Los de los conventos de Bernardas, Santiespíritus y Sta. Clara de Benavente.	2,280

SECUESTROS.

Los foros y censos del secuestro de la Condesa de Montijo.	14,000
--	--------

ENCOMIENDAS.

Los foros y censos de la Encomienda mayor de Orbigo.	12,000
Los de S. Bartolomé del Cueto.	716
Los de la Encomienda de Benavente.	720
Los de la de Leon y Mayorga.	460
Los de la de Vilela.	1,078
Los de la de Quiroga.	387

CLERO SECULAR.

Los foros y censos de la Comunidad del Ciento de esta ciudad.	2,450
Los censos del Cabildo eclesiástico de Valderas.	3,170

Leon 13 de Mayo de 1848. — P. A. D. A. — Antonio Andrade.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de Babanai del Camino, dotada con 1,100 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes franco el porte al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de nn mes y á quienes se les enterará de las obligaciones de su cargo. Leon Mayo 14 de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo

Se arriendan los pastos del monte y solo que perteneció al extinguido Monasterio de San Esteban de Nogaes, en su término por D. Eugenio Garcia y Gutierrez vecino de la Bañeza, á quien pueden presentarse los que quieran ajustarlos, en dicha villa ó en el citado pueblo de San Esteban.